

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 08 de septiembre de 2021, Pasa a Despacho del Señor juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR para decidir sobre su admisión, presentado por el CONJUNTO CERRADO TERRANOVA, en contra de LUX CLEMENCIA HINCAPIE SALAZAR. Sírvase proveer.

**JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPALVILLAMARIA  
CALDAS**

Villamaría Caldas, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicado:** 2021-00363  
**Demandante:** CONJUNTO CERRADO TERRANOVA  
**Demandada:** LUX CLEMENCIA HINCAPIE SALAZAR  
**Auto Interlocutorio:** **1222**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA SINGULAR del CONJUNTO CERRADO TERRANOVA representado por JUAN NICOLAS RAMIREZ BUITRAGO contra de LUX CLEMENCIA HINCAPIE SALAZAR.

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente: CERTIFICACIÓN DE DEUDA por concepto de cuotas de administración fechado el mes de agosto de la presente anualidad, por la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE, (\$1.138.400).

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que los documentos aportados (CERTIFICACIÓN DE DEUDA), prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

De la misma forma dichos documentos reúnen las exigencias del **artículo 48 de la Ley 675**

**de 2001** como ya se enunció los mismos prestan mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

**Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título ejecutivo, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor del CONJUNTO CERRADO TERRANOVA, contra LUX CLEMENCIA HINCAPIE SALAZAR, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$18.400 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2021, causada el día 1 de abril de 2021 y con fecha de vencimiento el 30 de abril del mismo año.
  2. Por la suma de \$280.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2021, causada el día 1 de mayo de 2021 y con fecha de vencimiento el 31 de mayo de mismo año.
  3. Por la suma de \$280.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2021, causada el día 1 de junio de 2021 y con fecha de vencimiento el 30 de junio del mismo año.
  4. Por la suma de \$280.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de Julio de 2021, causada el día 1 de julio de 2021 y con fecha de vencimiento el 30 de julio del mismo año.
  5. Por la suma de \$280.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2021, causada el día 1 de agosto de 2021 y con fecha de vencimiento el 31 de agosto del mismo año.
6. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

**CUARTO:** RECONOCER personería al abogado FREDY DARLEY GOMEZ VALENCIA, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Walter Maldonado Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Caldas - Villamaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f07476aa1405c0bbe6b5f5160d02a0ad6c3053c73f4f8e4d6aba4b8c0c729de3**

Documento generado en 08/09/2021 05:18:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**